



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00743	Ejecutivo Singular	PORVENIR S.A. vs COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE NARIÑO LTDA	Auto ordena notificar por aviso nuevamente	17/03/2023
5200141 89002 2017 01042	Ejecutivo Singular	BLANCA OLIVIA MUÑOZ ROSERO vs JAIRO MILLER - JIMENEZ ERASO	Auto niega terminación del proceso	17/03/2023
5200141 89002 2018 00092	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CESAR IGNACIO - CASTRO ZAMBRANO	Auto termina proceso por pago de la obligacion	17/03/2023
5200141 89002 2018 00460	Ejecutivo Singular	AJOVER S.A. vs JAIME ROLANDO PINCHAO DE LA CRUZ	Auto agrega despacho comisorio	17/03/2023
5200141 89002 2020 00252	Verbal Sumario	MARCELA ELISBETH ACOSTA LÓPEZ vs SANDRA PATRICIA RUIZ GARCIA	Auto que ordena notificar en debida forma	17/03/2023
5200141 89002 2020 00420	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs EDWIN ANDRE BENAVIDES CHAVES	Auto termina proceso por pago de la obligacion	17/03/2023
5200141 89002 2020 00447	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs EDWIN GILDARDO MELO BASTIDAS	Auto ordena emplazamiento	17/03/2023
5200141 89002 2022 00078	Verbal	WILSON VICENTE ERAZO HERRERA vs ELIUD MANASES HERNANDEZ HERNANDEZ	Sentencia Escrita - Estados	17/03/2023
5200141 89002 2022 00210	Ejecutivo Singular	GILBERTO EFRAIN - ROMAN GUANCHIA vs YESICA PATRICIA - VARGAS ZAMBRANO	Auto que fija fecha para audiencia unica, reconoce personeria y niega requerir al INPEC	17/03/2023
5200141 89002 2022 00434	Verbal Sumario	LUIS AURELIO ROSERO VALLEJO vs LUIS ERDUARDO GARZON	Auto resuelve solicitud	17/03/2023
5200141 89002 2022 00666	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs JORGE ANDRES - ORTIZ ROJAS	Auto termina proceso por pago de la obligacion	17/03/2023
5200141 89002 2023 00107	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD RG DISTRIBUCIONES SA vs GERMÁN HELÍ RENDON VELASQUEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	17/03/2023
5200141 89002 2023 00108	Ejecutivo Singular	ALVARO LAUREANO ESCOBAR PANTOJA vs RICHARD FRANCISCO - REVELO FAJARDO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	17/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00110	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs MILTON ALVARO - ERAZO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	17/03/2023
5200141 89002 2023 00111	Verbal Sumario	JESUS EDUARDO ROSERO ROMERO vs MARIO ANDRES MONTAÑO CERON	Auto inadmite demanda	17/03/2023
5200141 89002 2023 00112	Verbal Sumario	MARIA SOLEDAD DELGADO ORDOÑEZ vs RITHA EFIGENIA - BENITEZ	Auto inadmite demanda	17/03/2023
5200141 89002 2023 00113	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs JEAN CARLOS HOYOS CONTRERAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	17/03/2023
5200141 89002 2023 00114	Ejecutivo Singular	SONIA-YELA ROMO vs EDILBERTO ARAUJO MUÑOZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	17/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, marzo 16 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante allega constancia de envío de la notificación por aviso sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	520014189002-2016-00743-00
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Administración Cooperativa de Municipios de Nariño

ORDENA VOLVER A NOTIFICAR POR AVISO

El artículo 292 del Código General del proceso dice: “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Revisado el contenido de la notificación por aviso remitida por la parte ejecutante, se observa que en la misma no se advierte "que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino", aunado a que no se allega prueba de que se haya adjuntado copia informal de la providencia a notificar, además de incluir información que no corresponde a la realidad procesal, pues ante la no comparecencia se le dice que le será designado curador ad-litem.

Bajo este panorama, le corresponderá a la parte ejecutante realizar nuevamente la diligencia de notificación por aviso, con el fin de evitar posibles nulidades y realizar una dirección temprana del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación por aviso de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente la constancia de entrega de la comunicación para efectos de la notificación personal de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8094898b829b8178f7e31afc82d0d27476ca23f49ec31ac60eb69ca9618749c**

Documento generado en 17/03/2023 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 5 de diciembre de 2017.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01042-00
Demandante:	Blanca Olivia Muñoz Rosero
Demandado:	Jairo Miller Jiménez Erazo

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El estudiante EDIER ALEXANDER URBANO MUÑOZ, potador del carnet No. 522465, adscrito Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia – sede Pasto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme al artículo 461 del C. G. del P., puede solicitar la terminación del proceso, el apoderado judicial reconocido debidamente facultado para recibir.

Al examen del expediente, se observa que mediante auto de 27 de agosto de 2019, se reconoció personería a la estudiante YANNETH BIVIANA LUNA ARROYO, como apoderada de la señora Blanca Olivia Muñoz Rosero, por lo que la solicitud será despachada desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por el estudiante EDIER ALEXANDER URBANO MUÑOZ, porque no funge como apoderada judicial de la parte demandada en este asunto.

Ejecutivo Singular de mínima cuantía Exp. 520014189002-2017-01042-00
Asunto: Niega terminación del proceso por Pago

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b414d8135bea2fdcf3bb91b50b4c760526d52ba8e9c6d45d674772b49952e0**

Documento generado en 17/03/2023 05:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. A su turno el demandado, en virtud del pago, solicita la entrega de títulos a su favor. Hay sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 12 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00092-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Cesar Ignacio Castro Zambrano

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El doctor RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de Bogotá, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, también suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré No. 355293228; que era perseguido en este asunto; en consecuencia solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo la entrega de títulos como lo solicita la parte ejecutada y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00092-00, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor CESAR IGNACIO CASTRO ZAMBRANO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado CESAR IGNACIO CASTRO ZAMBRANO, en las entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaría líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga el ejecutado CESAR IGNACIO CASTRO ZAMBRANO, como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

Por secretaría líbrese atento oficio al señor TESORERO Y/O PAGADOR de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada CESAR IGNACIO CASTRO ZAMBRANO, los títulos constituidos por cuenta de este asunto y que se encontraran pendientes de pago.

POR SECRETARÍA, genérese la orden de pago correspondiente.

SEXTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO. -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular de mínima cuantía Exp. 520014189002-2018-00092-00
Asunto: Termina proceso por Pago



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd604ff14ab769038d95107f2f10213b8671299112982a25f36a663811cadb2b**

Documento generado en 17/03/2023 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado. Por otra parte, el apoderado ejecutante informa del cambio de nombre y/o razón social del demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2018-00460-00
Demandante:	Ajover S.A.A. (Ahora AJOVER DARNEL S.A.S.)
Demandado:	Jaime Rolando Pinchao de la Cruz

AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tendrá como nuevo nombre de la demandante en lo sucesivo AJOVER DARNEL S.A.S., en atención al cambio debidamente registrado en el Certificado de exigencia y representación legal de la sociedad.

Por otra parte, se allega por parte el Despacho comisorio No. 2021-00012, debidamente diligenciado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tangua – Nariño, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: PARA todos los efectos legales, TENER como nuevo nombre o razón social del demandante AJOVER DARNEL S.A.S.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0088-2021, diligenciado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TANGUA - NARIÑO, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1090e4dc96d789496e74511e38393f4d16a2d6c85b244a7eb659694380c68b**

Documento generado en 17/03/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2013. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00252-00
Demandante:	Marcela Elisbeth Acosta López
Demandado:	Sandra Patricia Ruiz García

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes en procura de la notificación personal de la demandada SANDRA PATRICIA RUIZ GARCÍA, en la dirección física conocida, no obstante la misa no acoge las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. Debe recordarse que la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tiene aplicación únicamente en lo que al uso de las tecnologías y las comunicaciones se refiere, contrario al caso que nos ocupa.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la

dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)".

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación para efectos de la notificación personal NO cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, aunado a que el término de traslado para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa es de diez (10) y no veinte (20) días como se indica; por lo que no es posible dictar sentencia tal como lo pretende la parte demandante.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la señora SANDRA PATRICIA RUIZ GARCÍA, no se ha realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, por tratarse de la dirección física conocida en el proceso.

Se recomienda que la parte demandante indique la dirección del Juzgado donde la demandada puede comparecer a notificarse (Calle 19 No. 21b-26 Edificio Montana Oficina 507) y el correo electrónico habilitado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada SANDRA PATRICIA RUIZ GARCÍA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Restitución de inmueble arrendado Exp. 520014189002-2020-00252-00
Asunto: Ordena notificar en debida forma



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ddc84e14d2b484599e62fb696fc03ee83212c1820b950333e385545f53e4d7f4**
Documento generado en 17/03/2023 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00420-00
Demandante:	Cooperativa de los Profesionales - COASMEDAS
Demandado:	Edwin Andrés Benavides Chávez

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ISABEL REVELO MONTALVO, como apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada para recibir, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00420-00, propuesto por la

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", a través de apoderada judicial, en contra del señor EDWIN ANDRÉS BENAVIDES CHÁVEZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario y/o de los honorarios, que perciba el demandado EDWIN ANDRÉS BENAVIDES CHÁVEZ, como empleado de la empresa COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

NO habrá lugar a oficiar al señor TESORERO Y/O PAGADOR de la EMPRESA COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., porque informaron al Juzgado que el demandado no tenía vínculo laboral vigente y por ende no aplicaron la cautela.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se desglosará con constancia de cancelación, lo anterior, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1dc7e0e5a85a6312f898d26ec6892bbaf694cedb945d3a8b254b46ca71ae6**

Documento generado en 17/03/2023 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de marzo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, allega notificación realizada vía WhatsApp a los números conocidos de los demandados, sin que la señora IRMA GRACIELA BASTIDAS, acusara de recibido o se acredite la recepción del mensaje, de datos. En pretérita autoridad se había solicitado su emplazamiento.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00447-00
Demandante:	Hospital Universitario Departamental de Nariño
Demandado:	Edwin Gildardo Melo Bastidas y Graciela Bastidas

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante procuró la notificación de los demandados a través del aplicativo WhatsApp, tal como se ordenó en el auto de 30 de junio hog año; sin embargo, tan solo con respecto al señor EDWIN GILDARDO MELO BASTIDAS, se ha dado cumplimiento a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que dice: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, a quien se le tendrá como notificado en forma personal del mandamiento de pago.

Bajo este panorama, desconociendo la parte demandante, otra dirección física o medio electrónico para efectos de notificar a la señora GRACIELA BASTIDAS, manifestación que se entiende surtida bajo la gravedad del juramento, se ordenará su emplazamiento en atención a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, bajo los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado del mandamiento de pago al señor EDWIN GILDARDO MELO BASTIDAS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la comunicación para efectos de notificación personal y la notificación por WhatsApp de la parte demandada IRMA GRACIELA BASTIDAS DE MELO.

TERCERO: EMPLAZAR a la parte demandada IRMA GRACIELA BASTIDAS DE MELO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado IRMA GRACIELA BASTIDAS DE MELO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020-00447-00
Asunto: Ordena Emplazamiento

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076a13f94e319ced7e7b1b92095817f8de54a0a5cfdb11fef67ab02df6fb9d98**
Documento generado en 17/03/2023 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada ha sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, por medios electrónicos, sin que formulara oposición alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00078-00
Demandante:	Wilson Vicente Erazo Herrera
Demandado:	Eliud Manases Hernández Hernández

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita, dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, propuesto por el señor WILSON VICENTE ERAZO HERRERA, en contra del señor ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con amparo en lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, ante el silencio de la parte demandada.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

- a. El señor WILSON VICENTE ERAZO HERRERA, en su calidad de propietario del apartamento 1101 Torre 4 del Conjunto Residencial Sana María de Fátima Carrera 14 No. 18ª - 40 de la ciudad de Pasto, celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el día 16 de marzo de 2021, con el señor ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien asumió la calidad de arrendatario.
- a. El bien objeto de contrato se encuentra registrado con bajo matrícula inmobiliaria No. 240-287276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, con cédula catastral No. 01-01-00-00-0015-0901-9-00-00-0927, alinderado de la siguiente manera conforme aparece en la escritura Pública No.2645 corrida en la Notaria primera de Pasto, LINDEROS ESPECIALES: De punto 1 a punto

2 en línea recta de 7.25m, con escaleras, muro en concreto al medio, del punto 2 al punto 3 en línea quebrada de 0.84m, 1.97m, 3.65m, 1.18m, 3.11m, con vacío fachada del edificio. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada de 2.90m, 0.54m, 2.32m, con vacío fachada del edificio. Del punto 4 al punto 5 en línea quebrada 0.71m, 0.50m, 1.25m, 2.32m con vacío fachada del edificio. Del punto 5 al punto 1 en línea recta de 5.10m con vacío, muro de concreto al medio y cierra. NADIR con apartamento 1001-4, losa de concreto al medio, CENIT con el apartamento 1201-4 losa de concreto al medio; con un área privada de 50m², área construida de 57.08 m²; constante de: sala, comedor, cocina, cuarto de ropas, dos alcobas, baño social y alcoba principal con baño privado.

- b. El contrato de arrendamiento se celebró por seis meses, contados a partir del día 16 de marzo de 2021, en donde el arrendatario se obligó a pagar un canon mensual de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000), de manera anticipada el día 16 de cada mes. El pago de los servicios públicos de agua, energía y gas estaría a cargo del arrendatario, contrato que se prorrogó en los mismos términos.
- c. El señor ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de julio del 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, aunado a lo anterior, en el inmueble se encuentra una persona diferente al arrendatario, quien alega que este la autorizó para residir en él, negándose a restituir el bien.
- d. Las partes de común acuerdo estipularon que el incumplimiento o falta de pago de un periodo completo de pago de arrendamiento mensual, da derecho al arrendador para dar por terminado dicho contrato.

1.2. LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita al Juez lo siguiente:

“PRIMERA: Se declare que el señor ELIUD MANASES HERNANDEZ HERNANDEZ en calidad de arrendatario, incumplió las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito el 16 de marzo de 2021, sobre el apartamento 1101 Torre 4 ubicado Carrera 14 # 18ª – 40 nivel 24,00 mts, Acceso peatonal Hall torre 4. Área privada de 50m², área construida de 57.08 m², consta de sala, comedor, cocina, cuarto de ropas, dos alcobas, baño social, alcoba principal con baño privado, LINDEROS ESPECIALES: De punto 1 a punto 2 en línea recta de 7.25m, con escaleras, muro en concreto al medio, del punto 2 al punto 3 en línea quebrada de 0.84m, 1.97m, 3.65m, 1.18m, 3.11m, con vacío fachada del edificio. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada de 2.90m, 0.54m, 2.32m, con vacío fachada del edificio. Del punto 4 al punto 5 en línea quebrada 0.71m, 0.50m, 1.25m, 2.32m con vacío fachada del edificio. Del punto 5 al punto 1 en línea recta de 5.10m con vacío, muro de concreto al medio y cierra. NADIR con apartamento 1001-4, losa de concreto al medio, CENIT con el apartamento 1201-4 losa de concreto al medio en el conjunto residencial Santa María de Fátima de la ciudad de Pasto, obligaciones que el deudor principal, está en mora por pagar.

SEGUNDA: Se declare la terminación del contrato ELIUD MANASES HERNANDEZ HERNANDEZ en calidad de arrendatario, por incumplimiento de pago de los cánones de

arrendamiento de los meses (7), julio agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre del año 2021, enero y febrero del hogaño por un valor de cuatro millones novecientos mil pesos (\$4.900.000) contrato a que se refiere el hecho primero de la demanda.

TERCERA: Se declare que como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del ELIUD MANASES HERNANDEZ HERNANDEZ en calidad de arrendatario, sobre el apartamento 1101 Torre 4 ubicado Carrera 14 # 18ª - 40 en el conjunto residencial Santa María de Fátima de la ciudad de Pasto, el señor ELIUD MANASES HERNANDEZ HERNANDEZ, está en obligación de restituir el inmueble recibido en arrendamiento y su ocupante, quien habita y reside en el mismo la señora INGRID MARCELA CERON BUCHELÍ.

CUARTA: Se condene al demandado el señor ELIUD MANASES HERNANDEZ HERNANDEZ en calidad de arrendatario y la señora INGRID MARCELA CERON BUCHELÍ quien reside y habita el bien inmueble, a restituir a mi poderdante el apartamento 1101 Torre 4 ubicado Carrera 14 # 18ª - 40 en el conjunto residencial Santa María de Fátima de la ciudad de Pasto, mencionado en la pretensión que antecede, en las mismas condiciones en las que fue entregado inicialmente.

QUINTA: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble a mi poderdante.

SEXTA: Que no se escuche a los demandados hasta que no sean consignados los valores adeudados en la presente demanda y los que se llegaren adeudar, a cargo demandado el señor ELIUD MANASES HERNANDEZ HERNANDEZ en calidad de arrendatario y a la señora INGRID MARCELA CERON BUCHELÍ quien reside y habita el bien inmueble.

SÉPTIMA: En caso de oposición se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.”

1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El día 30 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante remite la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y fue abierto el 2 de julio de 2022, por lo que conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, la notificación se entiende surtida el 7 de julio de 2022.

Pese a conocer el señor ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, el derecho que les asiste de controvertir lo pretendido; ha optado por guardar silencio, con las consecuencias procesal que conllevan.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA, SANIDAD PROCESAL Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Agotado el trámite legal propio de la instancia, procede el Despacho a dictar sentencia. Se advierte que es posible un pronunciamiento de fondo por la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico – procesal y los presupuestos formales y materiales.

En el asunto de marras comparece el señor WILSON VICENTE ERAZO HERRERA, reclamando para sí la restitución de un bien inmueble urbano que entregó en arrendamiento al señor ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y destinado para la vivienda, con base en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, concretamente el no pago de los cánones sin consentimiento del propietario arrendador.

La demanda se ajusta a los requerimientos legales tanto de fondo como de forma, allegándose la prueba de la existencia del contrato que reclama el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso. Las notificaciones se cumplieron conforme a la ley, se observaron a cabalidad los ritos procesales y no se advierte ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Finalmente, en consideración a la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y la ubicación del bien dado en arrendamiento, sin duda la competencia se encuentra radicada en este Despacho judicial para proferir sentencia de única instancia.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si se tiene en cuenta el fundamento sustancial de la pretensión, como es la solicitud de terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la consecuente restitución del bien al demandante, existe plena legitimación por activa, porque quien reclama el bien manifiesta ser el arrendador del mismo.

En cuanto a la legitimación por pasiva, ha de considerarse que existe la misma, toda vez que ha sido llamado como demandado el arrendatario, a quien se entregó en arrendamiento el bien para que lo destinara a su vivienda.

Tanto demandante como demandado tienen plena capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales, mayores de edad, habilitadas para contraer obligaciones y adquirir derechos, igualmente para gozar y disponer de ellos, en tanto que no existe en el plenario prueba que indique lo contrario; y justamente en ejercicio de esta facultad el demandante ha hecho uso del derecho de postulación y la parte demandada ha optado por guardar silencio.

2.3. CAUSALES INVOCADAS PARA LA RESTITUCIÓN

De los hechos y pretensiones narrados en la demanda, claramente se tiene que la causal de terminación del contrato de arrendamiento, corresponde a la consagrada en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que en su tenor literal dice:

“1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

2.4. EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

El artículo 2º de la ley 820 de 2003 que reglamenta los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, lo define como aquel por medio del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Este

concepto concuerda con la definición general presentada en el artículo 1973 del Código Civil.

Esta ley específica, tiene por objeto fijar los criterios que servirán de base para regular los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda.

En dos grandes grupos pueden ser divididos los arrendamientos. Por la índole de las prestaciones y por la naturaleza de los bienes. Dentro del primero se encuentran el arrendamiento de cosas. En el segundo el arrendamiento de predios rústicos y urbanos. Dentro de estos últimos están el arrendamiento de vivienda y el de locales comerciales.

Bien sabido es que el contrato de arrendamiento requiere como todo acuerdo, de las siguientes exigencias: que los contratantes sean personas capaces; que exista consentimiento, o sea, acuerdo entre la cosa y el precio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que igualmente tenga una causa lícita.

De esta manera el arrendamiento es un contrato consensual, pues se perfecciona con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, porque puede ser verbal o escrito, como lo acoge el artículo 3 ibídem. Así las cosas, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos para que el contrato exista:

1. Nombre e identificación de los contratantes.
2. Identificación del inmueble objeto del contrato.
3. Identificación de la parte del inmueble que se arrienda.
4. Precio y forma de pago.
5. Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.
6. Término de duración del contrato.
7. Designación de la parte contratante a cuyo cargo está el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así mismo, en el contrato de arrendamiento es esencial el precio, renta o canon, ya que la ausencia de este requisito puede dar origen a otro contrato, como el comodato, haciendo desaparecer los elementos característicos del contrato de arrendamiento. La obligación de pagar la renta es inherente a este tipo de contrato.

El artículo 1602 del Código Civil establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales”*.

Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley, una ley particular, cuyo ámbito está limitado a las partes, pero ley al fin y al cabo: el propio contrato. Y según la Constitución *“se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles”*.

De esta forma, estructurando el marco jurídico que nos permitirá descender al caso bajo estudio, tenemos que en la ley de arrendamiento que gobierna el contrato

celebrado entre las partes se encuentran reguladas las obligaciones de los contratantes, esto es, del arrendador y arrendatario, que son los traídos en la Codificación Civil, de las cuales, merece tener en cuenta para nuestro análisis, las segundas, entre las que se hallan:

1. El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona por éste autorizada para recibir; 2. El pago del precio o renta debe hacerse durante el plazo estipulado en el contrato; 3. El pago se efectuará en el sitio acordado, o en el lugar donde se encuentre ubicado el bien; 4. En caso de que el arrendador rehúse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador, en las instituciones autorizadas para tal efecto.

En general todos los contratos tienen un término de duración, al cabo del cual, por cumplir su objetivo cesan en los efectos correspondientes a la naturaleza de cada uno. Sin embargo, puede afirmarse que el contrato de arrendamiento constituye una excepción a ese principio general, dada la intervención del Estado en el arrendamiento de vivienda, y de la ley en el arrendamiento de locales comerciales. En el contrato de arrendamiento su término de duración puede ser objeto de extensión mediante las figuras de la renovación y de la prórroga. En muchas ocasiones la terminación del contrato no depende de la voluntad de las partes, sino de aspectos externos.

De esta manera, el artículo 2008 del Código Civil, y otros ordenamientos, constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento las siguientes: 1. La expiración del tiempo estipulado para la duración del contrato; 2. La destrucción de la cosa arrendada; 3. La extinción del derecho del arrendador; 4. El preaviso unilateral; 5. La necesidad de ocupación; 6. La reconstrucción, reparación o demolición, y 7. **El incumplimiento del arrendatario en las obligaciones contractuales.** (Resalta Juzgado)

Al tiempo que el artículo 22 de la ley 820 contempla entre otras causales para pedir la terminación por parte del arrendador, la siguiente:

a). *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero decir que el arrendamiento como contrato consensual que es, ha querido afirmar su perfeccionamiento con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, pudiendo ser verbal o escrito, tal como se sentó en líneas precedentes. En consecuencia al no exigirse solemnidades, la ley admite libertad probatoria para demostrar la existencia del contrato, en correspondencia con los medios regulados en el Código General del Proceso.

Pues bien, adjunto a la demanda en formato pdf, se encuentra el contrato de arrendamiento que las partes suscribieron en uso de sus capacidades para contratar,

con sus firmas exteriorizaron su consentimiento frente al contrato que recayó sobre un objeto y causa lícitos, además de que a partir de la Ley 1996 de 2019, la capacidad jurídica se presume.

Con estos requisitos generales exigidos por la ley, se iniciará el estudio acerca de la validez del contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante. Como se dejó expuesto, la norma exige como elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por una parte la cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra; y por otra, el precio que se debe pagar por ese goce, elementos que se avizoran perfectamente en el documento privado firmado entre los sujetos procesales el 16 de marzo de 2021, al comprometerse el arrendador a entregar el goce del inmueble perfectamente identificado en la demanda por sus linderos y composición siendo correspondiente con el descrito en el contrato y el anexo de entrega, por un precio, como fue el de \$ 700.000.00 mensuales, especificándose un plazo inicial de seis meses prorrogables ante el silencio de las partes; de donde se deduce que nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana plenamente válido.

Bajo este entendido tenemos que, de los hechos sustento del petitum se desprende que el actor por conducto de mandataria judicial convoca al demandado a este proceso verbal sumario pretendiendo la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien, por incumplimiento en el pago de canones de arrendamiento del inmueble desde julio de 2021.

Efectivamente, se afirma en la demanda que el arrendatario NO ha pagado los cánones mensuales a su cargo, sustrayéndose del cumplimiento de la obligación desde el mes de julio del año 2021 manifestación que no fue objeto de controversia por parte del demandado, por lo que se encuentra investida de veracidad en virtud de una confesión ficta; constituyendo este hecho una de las causales de incumplimiento de las obligaciones contractuales que justifican para que el demandante dé por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, con la subsecuente petición de restitución del inmueble, conforme a las estipulaciones contenidas en el contrato, resultantes de la autonomía de la voluntad de la partes.

En conclusión, con el silencio y actitud pasiva del accionado, frente al reclamo del actor, se abre paso la aplicación del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, siendo posible dictar sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre el señor WILSON VICENTE ERAZO HERRERA como arrendador y el señor ELIUD MANASES HERNANDEZ HERNANDEZ como

arrendatario; con respecto al inmueble urbano, registrado con bajo matrícula inmobiliaria No. 240-287276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, con cédula catastral No. 01-01-00-00-0015-0901-9-00-00-0927, alinderado en forma especial de la siguiente manera conforme aparece en la escritura Pública No. 2645 corrida en la Notaria primera de Pasto, LINDEROS ESPECIALES: De punto 1 a punto 2 en línea recta de 7.25m, con escaleras, muro en concreto al medio, del punto 2 al punto 3 en línea quebrada de 0.84m, 1.97m, 3.65m, 1.18m, 3.11m, con vacío fachada del edificio. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada de 2.90m, 0.54m, 2.32m, con vacío fachada del edificio. Del punto 4 al punto 5 en línea quebrada 0.71m, 0.50m, 1.25m, 2.32m con vacío fachada del edificio. Del punto 5 al punto 1 en línea recta de 5.10m con vacío, muro de concreto al medio y cierra. NADIR con apartamento 1001-4, losa de concreto al medio, CENIT con el apartamento 1201-4 losa de concreto al medio; con un área privada de 50m², área construida de 57.08 m²; constante de: sala, comedor, cocina, cuarto de ropas, dos alcobas, baño social y alcoba principal con baño privado; por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de julio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN del inmueble dado en arrendamiento. En consecuencia, el demandado ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, deberá restituirlo al señor WILSON VICENTE ERAZO HERRERA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, PROCÉDASE al lanzamiento del demandado ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para lo cual se comisiona desde ya a la Alcaldía Municipal de Pasto, con la facultad expresa de subcomisionar.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos necesarios.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas al demandado, por ausencia de oposición.

QUINTO: En firme este fallo, y una vez cumplido lo aquí dispuesto, ARCHÍVESE el expediente previo su cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3778b5d18a84e4f29c8e56c93a9e63fc383824a2790b111bd39a86b7fe418d7**

Documento generado en 17/03/2023 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandada dentro de la oportunidad legal propuso excepciones y la parte demandante dio contestación a las excepciones que le fueron remitidas vía correo electrónico. Por otra parte, la apoderada demandante reconocida a sustituido el poder, y solicita se requiera al INPEC para el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00210-00
Demandante:	Gilberto Efraín Román Guancha
Demandada:	Yesica Patricia Vargas Zambrano

**CITA A AUDIENCIA ÚNICA, RECONOCE PERSONERÍA Y NIEGA REQUERIR
AL INPEC**

Presentadas las excepciones por parte de la señora demandada y recorridas por la parte demandante en término como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

En cuanto a la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, en donde afirma que la contestación es extemporánea debe decirse lo siguiente:

Reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada Yesica Patricia Vargas Zambrano, en la dirección física conocida, misma que no acoge las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. Debe recordarse que la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, tiene aplicación únicamente en lo que al uso de las tecnologías y las comunicaciones se refiere, contrario al caso que nos ocupa.

Así lo dejó claramente establecido la Corte Constitucional, en la C-420 de 2020, al referir: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el*

desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”².

La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”³ y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”⁴.

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente⁵. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”⁶ y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.

Bajo estas consideraciones, resulta claro que las diligencias adelantadas por la parte ejecutante tendientes a la notificación personal de la señora VARGAS ZAMBRANO, no se surtieron en debida forma, tal como se anunció en líneas precedentes; por lo que ha de tenerse en cuenta la notificación personal surtida en la secretaría del Juzgado el día 7 de julio de 2022, por lo que el escrito de excepciones se encuentra en término.

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial reconocida de la parte demandante ha sustituido el poder, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 75 y siguientes del C. G. del P. por lo que habrá de reconocerse personería a la abogada MYRIAM CARMELA GARCÍA ERASO.

¹ Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

² Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

³ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

⁴ Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

⁵ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

⁶ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

Finalmente, en cuanto a que se requiera al INPEC, para que informe sobre las circunstancias por las cuales no se registra la medida cautelar decretada por cuenta de este asunto, la petición será despachada desfavorablemente, si se tiene en cuenta que mediante oficio 8500-DIGEC-85005-GOTES - 2022EE0218031, recibido el 13 de diciembre de 2022, la entidad informa que se aplicó sobre esos dineros, embargo por cuenta del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, acreencia que goza de prelación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de la señora YAMILE ALEJANDRA NARVÁEZ ORBES, para el efecto se fija el día MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia de la declarante, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a la testigo que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de la señora NAZLY ALARCÓN, para el efecto se fija el día MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia de la declarante, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a la testigo que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor GILBERTO EFRAÍN ROMÁN GUANCHA, como parte demandante, solicitado por la parte demandada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MYRIAM CARMELA GARCÍA ERASO, portadora de la T. P. No. 149.504 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial de sustitución.

SEXTO: SIN LUGAR a requerir al INPEC, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c18283572e03d4f9df8eb2342f7a7344f6161d3eb11009f0985dfcbaccdd60**
Documento generado en 17/03/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la petición elevada por el apoderado demandante en el sentido de corregir la dirección de notificación de su poderdante en el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00434-00
Demandante:	Luís Aurelio Rosero Vallejo
Demandado:	Luís Eduardo Garzón Ruíz

RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede donde el apoderado demandante advierte un error cometido en el despacho comisorio No. 0013-2023 de 23 de enero hogaño respecto del lugar de notificación del demandante LUÍS AURELIO ROSERO VALLEJO, siendo lo correcto Carrera 35 No. 16B - 28 edificio Catalina barrio Paraná, por lo cual solicita sea corregido, a efectos de ser notificado, en el evento en que el mismo sea diligenciado por la entidad competente y poder comparecer a la diligencia.

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del C. G. del P. reza:
“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (destaca el juzgado).

Así las cosas, la solicitud elevada por el apoderado demandante no cumple con lo estatuido por la norma procesal en cita.

Cabe advertir a la parte demandante que los datos respecto a la notificación del demandante fueron tomados del escrito genitor, por lo tanto, no hay lugar a su corrección, sino una actualización de la dirección que según lo consignado por el apoderado demandante en su solicitud es Carrera 35 No. 16B - 28 edificio Catalina barrio Paraná.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR ACTUALIZAR en el despacho comisorio No. 0013-2023 de 23 de enero de 2023, la dirección de notificación del demandante LUÍS AURELIO ROSERO VALLEJO, la cual es Carrera 35 No. 16B - 28 edificio Catalina barrio Paraná, a efectos de comparecer la diligencia de lanzamiento y entrega del bien objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5effedd8728991e47c9e5bc79f93541a843e6872b6f07b8165af72d147532275

Documento generado en 17/03/2023 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00666-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Jorge Andrés Ortiz Rojas

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré No. 1155653; que era perseguido en este asunto; en consecuencia solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00666-00, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor

JORGE ANDRÉS ORTIZ ROJAS, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado JORGE ANDRÉS ORTIZ ROJAS, en las entidades financieras: ANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA.

Por secretaría líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se desglosará con constancia de cancelación, lo anterior, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba3c24720206480fc47edaa211988dfc245fb73105f561ef000e5fa4c234534**

Documento generado en 17/03/2023 05:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00107-00
Demandante:	Sociedad RG Distribuciones S.A.
Demandado:	German Heli Rendón Velásquez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SOCIEDAD RG DISTRIBUCIONES S.A., en contra del señor GERMAN HELI RENDÓN VELÁSQUEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GERMAN HELI RENDÓN VELÁSQUEZ, para que en el término de cinco días, siguientes a

la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SOCIEDAD RG DISTRIBUCIONES S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 14.723.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 9 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor GERMAN HELI RENDÓN VELÁSQUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho YAMID BAYONA TARAZONA, portador de la T. P. No. 144.053 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd27c4a6d18e3d7009a9bb018b1d182c2df555a9d93fac770c36c9a7caa337f1**

Documento generado en 17/03/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00108-00
Demandante:	Álvaro Escobar
Demandado:	Richard Francisco Revelo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor ÁLVARO ESCOBAR, en contra del señor RICHARD FRANCISCO REVELO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor RICHARD FRANCISCO REVELO, para que en el término de cinco días, siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante ÁLVARO ESCOBAR, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 17.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 3 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor RICHARD FRANCISCO REVELO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, portadora de la T. P. No. 269.563 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración del demandante ÁLVARO ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00f3ad075eba464942525a62837353cc1f8fade294febf53cfa6eed7755eb28**

Documento generado en 17/03/2023 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00110-00
Demandante:	Luís Eduardo Meneses Álava
Demandado:	Milton Álvaro Erazo Rodríguez y Natalia Solarte

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, el demandante LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MILTON ÁLVARO ERAZO RODRÍGUEZ y NATALIA SOLARTE, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 2.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 9 de enero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 1º. De diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 2.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 15 de enero de 2018 hasta el 27 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 28 De diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados MILTON ÁLVARO ERAZO RODRÍGUEZ y NATALIA SOLARTE, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

QUINTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque no solicita, y en tratándose de un proceso de mínima cuantía se puede actuar en causa propia

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, portador de la T. P. No. 319.991 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bdf8578882b9bac5ba8b06985a89e6521be7cb2d9ba6efa64d9a6c56f287e2**

Documento generado en 17/03/2023 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00111-00
Demandante:	Jesús Eduardo Rosero
Demandado:	Mario Andrés Montaña y José Miguel Gómez Sánchez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1.

El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*
- Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos actuales, matrícula inmobiliaria, entre otros; falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.
2.

Por su parte el artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación del demandante JOSÉ EDUARDO ROSERO, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita, además se deberá aportar datos para efectos de notificación del nuevo apoderado.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

Se solicita a la parte demandante remita al correo electrónico del juzgado en formato PDF el contrato de arrendamiento del bien, toda vez que el aportado con la demanda se encuentra ilegible y no se puede entender la totalidad de su contenido

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS VICENTE CERÓN RODRIGUEZ, portador de la T. P. No. 127.567 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9da1bbc5af71cff83f0657de08b6792610d487746e263544f9ff2d5c74c44c**

Documento generado en 17/03/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2023. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00112-00
Demandante:	María Soledad Delgado Ordóñez
Demandado:	Rita Efigenia Benítez, Ángela María Larrañaga y Oscar Edmundo Larrañaga Gómez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

- El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:
“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

El juzgado encuentra que una vez revisados los linderos, el escrito genitor y sus anexos, se advierte que los mismos fueron tomados de la escritura 6924 de noviembre de 2025, por lo tanto se deberá aclarar si estos linderos y colindantes son los actuales, conforme lo exige la norma en cita, por otra parte no se registra número de matrícula inmobiliaria del bien, ni cédula catastral que permita su plena identificación.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho JANETH MARCELA TREJO MELO, portadora de la T. P. No. 208.808 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cdacde27eace0687f9187c9ed85c4039595514e13bc88d0b724a3dd14ec390**
Documento generado en 17/03/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00113-00
Demandante:	Gladis Benavides Ibarra
Demandado:	Kevin David Valle Ruz y Jean Carlos Hoyos Contreras

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores KEVIN DAVID VALLE RUZ Y JEAN CARLOS HOYOS CONTRERAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto,

paguen a la ejecutante GLALDIS BENAVIDES IBARRA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 6 de junio de 2022, hasta el 5 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor KEVIN DAVID VALLE RUZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante GLALDIS BENAVIDES IBARRA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 6 de agosto de 2022, hasta el 7 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 8 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados KEVIN DAVID VALLE RUZ Y JEAN CARLOS HOYOS CONTRERAS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

QUINTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

SEXTO.- RECONOCER personería a la señora GLADIS BENAVIDES IBARRA, identificada con c.c. No. 27.386.800, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2023-00113-00
Asunto: Libra mandamiento de pago y Decreta medidas cautelares



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20dc17d3a28224a0a442709ab11072d41302328584675216ea98a4e8ce1bbd72

Documento generado en 17/03/2023 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00114-00
Demandante:	Sonia Noralba Yela Romo
Demandado:	Edilberto Araujo y Homero Cadena

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores EDILBERTO ARAUJO Y HOMERO CADENA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante SONIA NORALBA YELA ROMO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 20.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 24 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado HOMERO CADENA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- EMPLAZAR al señor EDILBERTO ARAUJO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado EDILBERTO ARAUJO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem

QUINTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO, portador de la T.P. No. 172.322 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la señora SONIA NORALBA YELA ROMO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30f2bf6f80ae7606b34bba9deafa40e78fc8c8b1fa7be05db8b010d95f5d9fa**

Documento generado en 17/03/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>